



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1747/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno,
Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

21 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de octubre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...cuyo enlace no arroja ninguna
información y causa error al intentar
abrir....” Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Proporcionó una liga electrónica,
argumentando que a través de la misma
se puede consultar lo petitionado.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión, dado que ha quedado sin
materia de estudio toda vez que el sujeto
obligado proporcionó una liga electrónica,
argumentando que a través de la misma
se puede consultar lo petitionado y en
actos positivos realizó las aclaraciones
correspondientes. Archívese el
expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho. II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión. V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el 20 veinte de agosto 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente. VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XII toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
--

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.
--

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 09 nueve de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05053620 a través de la cual se requirió lo siguiente: <i>“SOLICITO DEL SECRETARIO PARTICULAR INFORMACION DIGITAL DESGLOSADA POR QUINCENA DESDE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS ASIGNADOS A SU PERSONA, ASÍ COMO EL OBJETO E INFORME DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE QUE HA</i>
--

USADO DURANTE SU GESTIÓN, DE ACUERDO AL CAPÍTULO II, ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IX DE LA LEY GRAL. DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio UTI: 148/2020 en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por el Secretario Particular, mediante oficio SP/450/2020 quien por su parte refirió lo siguiente:

“...me permito hacer propicio a su conocimiento que de acuerdo al artículo 8 fracción 5 inciso F de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco, la información solicitada se encuentra debidamente publicada en el siguiente enlace https://ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=67 en la página oficial del gobierno municipal de Lagos de Moreno, de forma desglosada desde el mes de Octubre del año 2018 a la fecha...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“...Se responde que la información se puede consultar en una página web mediante el enlace https://ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=67 cuyo enlace no arroja ninguna información y causa error al intentar abrir lo cual denota que no existe la información solicitada...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio UTI: 1895/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica, argumentando que a través de la misma se puede consultar lo peticionado y en actos positivos realizó las aclaraciones correspondientes.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

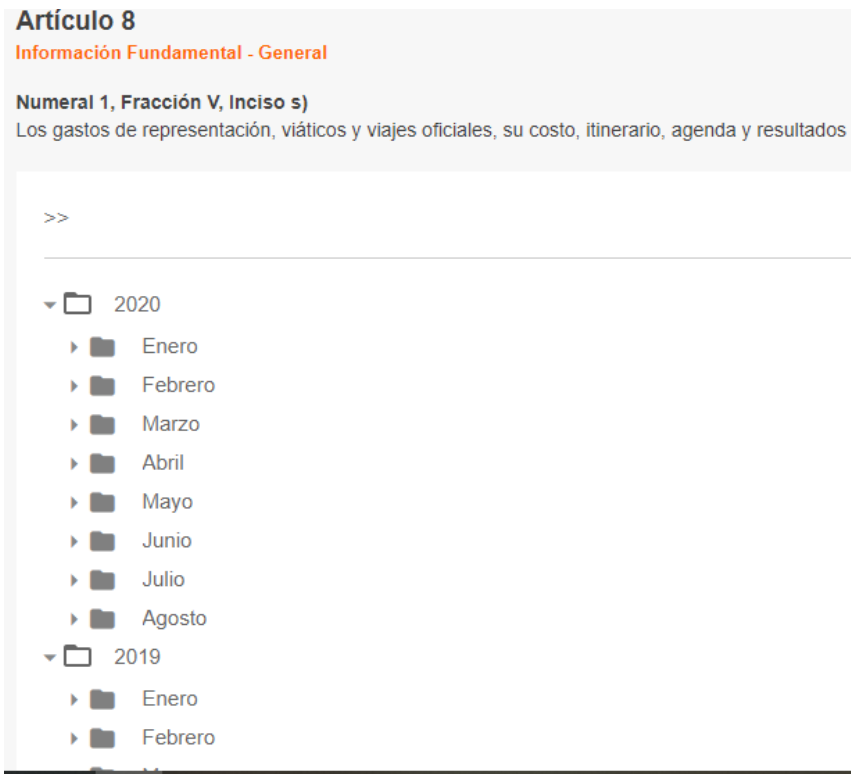
“SOLICITO DEL SECRETARIO PARTICULAR INFORMACIÓN DIGITAL DESGLOSADA POR QUINCENA DESDE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS ASIGNADOS A SU PERSONA, ASÍ COMO EL OBJETO E INFORME DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE QUE HA USADO DURANTE SU GESTIÓN, DE ACUERDO AL CAPÍTULO II, ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IX DE LA LEY GRAL. DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial hizo del conocimiento del recurrente que la información solicitada se encuentra debidamente publicada en el siguiente enlace https://ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=67.

Por su parte, el recurrente se inconformó exclusivamente de que el enlace no arroja ninguna información y causa error al intentar abrir lo cual denota que no existe la información solicitada.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial, refiriendo que el enlace que el ciudadano menciona en el escrito, contiene un error de redacción, pues el enlace original contiene un guion bajo entre las palabras “com_content&...” por lo que el enlace correcto es el siguiente: https://ldm.gob.mx/transparencia/?option=com_content&view=article&id=67.

Luego entonces, de la verificación realizada por la Ponencia Instructora al enlace proporcionado por el sujeto obligado, se advierte que en efecto, tomando en consideración el señalamiento del sujeto obligado en su informe de ley, se puede advertir que direcciona a información que corresponde con lo petitionado, como se observa:



De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica, argumentando que a través de la misma se puede consultar lo petitionado y en actos positivos realizó las aclaraciones correspondientes.

Es menester señalar que el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que notificó los actos positivos referidos el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica, argumentando que a través de la misma se puede consultar lo petitionado y en actos positivos realizó las aclaraciones correspondientes, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1747/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1747/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.